



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Una vez estudiada la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico por las causales 2, 3 y 8 del art 154 del Código Civil, promovida por la señora **MARTHA ISABEL OSORIO ARENAS**, a través de apoderada judicial, en contra del señor **PEDRO NEL HIGUITA GALLEGO**, observa el despacho que se mezclan causales objetivas y subjetivas, por lo tanto se procederá con su inadmisión ya que, conforme a la sentencia C-985/10 de la honorable Corte Constitucional: *“Las causales del divorcio han sido clasificadas por la jurisprudencia y la doctrina en objetivas y subjetivas: **Las causales objetivas** se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio “(...) como mejor remedio para las situaciones vividas”. Por ello al divorcio que surge de estas causales suele denominársele “divorcio remedio”. Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial. **A este grupo pertenecen las causales de los numerales 6, 8 y 9 ibídem.***

*Por otra parte, **las causales subjetivas** se relacionan con el incumplimiento de los deberes conyugales y por ello pueden ser invocadas solamente por el cónyuge inocente dentro del término de caducidad previsto por el artículo 156 del Código Civil –modificado por el artículo 10 de la Ley 25 de 1992, con el fin de obtener el divorcio a modo de censura; por estas razones el divorcio al que dan lugar estas causales se denomina “divorcio sanción”. La ocurrencia de estas causales debe ser demostrada ante la jurisdicción y el cónyuge en contra de quien se invocan puede ejercer su derecho de defensa y demostrar que los hechos alegados no ocurrieron o que no fue el gestor de la conducta. Además de la disolución del vínculo marital, otras de las consecuencias de este tipo de divorcio son la posibilidad (i) de que el juez imponga al cónyuge culpable la obligación de pagar alimentos al cónyuge inocente –artículo 411-4 del Código Civil; y (ii) de que el cónyuge inocente revoque las donaciones que con ocasión del matrimonio haya hecho al cónyuge culpable –artículo 162 del Código Civil. **Pertenecen a esta categoría las causales descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo citado.***

Véase que, en el escrito de la demanda se citan dos causales de carácter subjetivo (numerales 2° y 3°) y una de carácter objetivo (numeral 8°), razón por la cual, este despacho inadmite la presente demanda debido a que los efectos de ambas categorías son diferentes, por tanto, se requiere a la abogada de la parte demandante para que aclare dicha irregularidad, pues si bien son causales de divorcio, los efectos que generan unas y otras son diferentes.

Por lo anterior, se le concede a la parte demandante, el término de cinco (5) días, para que subsane las irregularidades antes expuestas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Inadmitir** la demanda de Cesación de efectos civiles de Matrimonio Católico, promovida por la señora **MARTHA ISABEL OSORIO ARENAS**, a través de apoderada judicial, en contra del señor **PEDRO NEL HIGUITA GALLEGO**.

**SEGUNDO: Conceder** a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada conforme el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del proceso.

**TERCERO: Autorizar** a la abogada Doralba Villa ríos, para que actúe solo para los efectos de este auto, en representación de la parte actora.

**Notifíquese**

**CARMENZA HERRERA CORREA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**CARMENZA HERRERA  
CORREA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 DE  
CIRCUITO FAMILIA DE LA  
CIUDAD DE ARMENIA-  
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**8e4f161a491abc4955c87a8b3  
1799d184f53a5f621fd845d44  
a1f6f9a05b5b49**

Documento generado en  
22/02/2021 08:04:06 PM

**Valide éste documento  
electrónico en la siguiente  
URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**